



**LA ADECUACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A SITUACIONES  
NECESARIAS**

**ABOGACÍA**

**Alumno:** Facundo Gualda

**Legajo:** VABG126433

**DNI:** 40.940.611

**Tutora:** Romina Vittar

**Año:** 2022

## **Sumario**

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio Decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias a. Doctrina. b. Legislación. c. Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

Cuando hablamos de violencia de género partimos de la base que el Estado asegura la protección de derechos de las mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en donde desarrollan sus relaciones interpersonales, por lo que menciona el artículo 4 de la ley N° 26.485.

En temas de doctrina entendemos que Argentina ha firmado y ratificado su posición en torno a acuerdos de política internacional, respaldados constitucionalmente por medio del artículo 75 inciso 22 que establece Tratados de Derechos Humanos, a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, marcando una necesidad imperante de analizar y respaldar el flagelo por el cual atraviesan las mujeres en su cotidianidad.

La justificación del presente fallo, denota en cuanto a su importancia, que sentó bases jurisprudenciales en la provincia de Córdoba al sentenciar sobre cuestiones de derechos fundamentales en materia de género y determinándose en la última instancia, debido a que el máximo tribunal de la provincia fundamentó su decisorio, marcando el compromiso del Estado, en aquellas cuestiones que hacen a todo tipo de violencia contra la mujer.

En relación a la relevancia del análisis, este encuentra su apogeo en la sentencia, cuando se trataron derechos supranacionales en los que el Estado y por medio del Poder Judicial, se compromete y regula prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en la Convención Belem do Pará, ley N° 24.632 y la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), que el Estado Nacional adhirió en un compromiso especial y en cuanto a su significación de la aplicación de normas jurídicas.

En cuanto a la sentencia seleccionada para analizar, entiendo que refleja un problema jurídico del tipo de Prueba por lo que se ve afectada la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourrón y

Bulygin (2012) denominaron lagunas del conocimiento. El recurrente lo pone de manifiesto al momento de mencionar que la decisión de la primera instancia fue nociva y arbitraria en relación al caudal probatorio, es decir que no se adecúa a la responsabilidad del delito, sino, más bien a la figura del homicidio preterintencional, por las pruebas presentadas por la defensa, entre otras.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Los hechos transcurrieron en la provincia de Córdoba, departamento Gral. San Martín, localidad de la Playaso, a los 16 días de noviembre del año 2013, entre las 13:00 y las 17:00hs donde el imputado se dirige al domicilio de la víctima, pese a que este tenía una orden de restricción por hechos de violencia de género, y luego de una discusión, la toma del cuello produciendo asfixia y la posterior muerte de la señora M. E. B., a continuación traslada el cuerpo hasta la cama de la víctima y donde fue encontrado por faM.ares.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa M. de la provincia de Córdoba, sentencia n° 108 y por medio de Jurados Populares, declara al imputado como autor responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad y homicidio calificado en concurso real, imponiendo para su tratamiento la pena de prisión perpetua. Contra la resolución mencionada, la defensa, interpone recurso de casación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. L. y L. C., en su carácter de abogados codefensores del imputado J. F. T.

## **III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia**

Los Dres. L. y L. C. recurren por medio de casación, ante el Tribunal Superior de Justicia, por entender que la decisión del a quo perjudicaba a su cliente ya que la valoración del caudal probatorio era nociva y arbitraria, en contradicción al principio del in dubio pro reo determinando conclusiones opuestas en cuanto a los agravios refiere; como así también, los fundamentos, fueron ponderados de manera parcial e incorrecta, entre otros.

Entiende el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que no podrá prosperar lo recurrido ya que los recurrentes soslayan el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúan críticas aisladas, centrando su esfuerzo en

analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por él a quo. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el Tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Además, es necesario recordar en este sentido que esta Sala Penal ha sostenido, en materia de fundamentación probatoria, que si la obligación constitucional y legal de motivar la Sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. Vale la pena destacar que esta Sala también ha sostenido, reiteradamente, que hoy no se discute que la Sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos, razón por la cual para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria, proceder defectuosos este último en el que incurrir los quejosos.

A fin de analizar en concreto las cuestiones traídas a análisis, es útil recordar que el Sentenciante realizó las siguientes consideraciones:

Primero, recuerdo que el a quo principió su análisis haciendo referencia al caudal probatorio que derribaría la posición del encartado T., consistente en postular que E. quedó con vida, pues esta le expresó que no vería más a su hija luego de que fuera tomada del cuello por el nombrado.

Puntualizó que la autopsia practicada sobre el cuerpo de M. E. B. concluyó que el mismo presentaba signos compatibles con defensa (múltiples contusiones), lesiones externas en el cuello, intensa congestión cervico facial y signos asfícticos inespecíficos, los que sugerían una causa de muerte por compresión externa del cuello; además, el Sentenciante que el encausado manipuló el cuerpo de su ex pareja, la arrastró y acostó en su cama y luego se retiró del lugar. Destacó, asimismo, el alto grado de cinismo que evidenció el imputado, pues fingió desconocer que E. había muerto, concurrió a su casa y saludó a sus padres con un abrazo, pretendiendo así mostrarse ajeno al presente.

El señor T. aseveró que tomó del cuello a E. en el comedor, y que sabía que la había dejado en su cama. Dio cuenta que a esto último el imputado se lo dijo a L. O. B. quien apuntó cuanto sigue "posteriormente B. volvió a salir de la morada, regresando a las 13:45 hs, aproximadamente, en ese instante F. T. le expresó "vení que tengo que hablar con vos... te tengo que contar algo... me mande una cagada, le pegue a la flaca, volví a pelear con ella... está en la cama tirada en la casa de ella... a sus dichos el declarante le respondió que bueno, que iban a hablar con ella, a lo que T. le contestó: "...no deja, no vayamos..." (...) "lo notó preocupado, intranquilo, nervioso".

Es por ello que el a quo se detuvo seguidamente en lo vertido por L. O.B. quien aseveró cuanto sigue "que encontrándose en el patio T. le dice, que le había pegado a E. y que se le había ido la mano. Que él le dijo anda a la policía y T. le dijo no, vamos que cuando me busquen me entrego. T. le manifestó además "con esto la pierdo para siempre a la M." (fs. 702 vta.).

Sentado ello el Tribunal de mérito puntualizó que, lucía claro que el imputado refería que se le había ido la mano, que con anterioridad ya le había pegado y maltratado pero era consciente de que en esta ocasión se le había ido la mano, por ello -remarcó con énfasis- la expresión "con esto la pierdo para siempre a la M.", aserto este que el Sentenciante encontró lógico pues había matado a la madre de la menor.

Con respecto al planteo defensivo consistente en postular que cabía subsumir el accionar de su defendido en la figura de homicidio preterintencional, el a quo recordó que de acuerdo al texto legal (art. 81 inc. b del CP), el medio empleado por el autor no debía razonablemente causar la muerte, y que ese juicio no debía ceñirse a la capacidad vulnerante intrínseca o en abstracto del mismo, sino mas bien a las particularidades del caso en concreto, tales como su modo de empleo, las condiciones y características de la

persona que la utilizó, así como de aquellas de quien la padeciera, con lo cual no resulta compatible la alegada pretensión defensiva con el hecho reprochado al imputado, pues tomó del cuello a la víctima hasta asfixiarla, acotando a renglón seguido que, si su intención hubiese sido sólo lesionarla no la hubiera tomado del cuello.

En relación a lo expuesto por él a quo se advierte claramente que la conclusión condenatoria resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa con las reglas de la sana crítica racional.

Y finalmente entiendo valioso recordar que el corpus iuris vinculado a violencia de género entre los deberes jurídicos que convino el Estado argentino en de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que constituye un modo especialmente de discriminación referido en la CEDAW y la Convención Belem do Pará, respectivamente.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho argentino tiene amplia legislación en lo concerniente a cuestiones de género, su reconocimiento lo encuentra en la ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, también lo hace por medio de la Carta Magna en su artículo 75 inciso 22 donde incorpora tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).

La mención de esto da garantías de que en caso de que las mujeres sufran violencia de género, estas, puedan tener seguridad jurídica de que quién se encargue de impartir justicia lo haga teniendo en cuenta la sensibilidad del caso a través de la aplicación de la perspectiva de género. Es por ello necesario que los juzgadores lo hagan asegurando la igualdad e imparcialidad en torno a las decisiones del caso concreto, en lo que hace al razonamiento que ellos aplican y que su decisorio asegure el compromiso del Estado para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, Grafeuille (2021).

Además, otros autores entienden que:

Juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquéllas. El análisis con enfoque de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género. (Casas, 2014, p. 3)

Recordemos que el fallo bajo análisis trata sobre materia de cuestiones de género por el cual podríamos entender a la violencia de género, con amplitud de la palabra, en la que es ejercida por un hombre en contra de la integridad de una mujer, según Maqueda Abreu (2001), la violencia ejercida en contra de la mujer es una cuestión del género que tiene su origen de naturaleza patriarcal y es discriminatorio, por un sector de la sociedad. Por su parte Poggi (2018) expresa que no existe un concepto uniforme de violencia de género, deberíamos entenderla como la que es ejercida hacia la mujer por el solo hecho de serlo.

Cabe mencionar que el fallo trata de una pareja en la que el hombre luego de una discusión y teniendo una medida de resguardo, pese a anteriores situaciones de violencia de género la asfixia hasta producirle la muerte, que en palabras de Mirat y Armendáriz (2006) afrontaría la violencia doméstica, como aquella violencia física, sexual o psicológica que se genera únicamente en el ámbito familiar, recordando el vínculo que unía a la pareja.

Al momento de determinar la esencia de la violencia de género, podemos mencionarla como una desigualdad, injusticia y discriminación hacia la mujer:

Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género,

precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. (Buompadre, 2012, p. 11)

Es de necesaria importancia que los magistrados, al momento de decidir y distinguir el material probatorio, analicen la situación en concreto en cuanto a la sensibilidad que amerita la cuestión litigiosa para que la aplicación del derecho a los hechos no sea virtual, es por ello que:

En materia de valoración de la prueba se pueden destacar ciertas prácticas sensibles a la problemática de género las cuales apuntan a analizar las agresiones a través del principio de amplitud probatoria, y a facilitar una adecuada escucha de la víctima, en especial cuando su testimonio es la única prueba directa disponible. (Di Corleto, 2015, p. 7)

Siguiendo la interpretación en cuanto a la valoración de la prueba y la adecuación de sentencia a una situación que exige sensibilidad por parte de quien debe decidir mencionamos el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal – Sala I, sentencia del 31 de mayo de 2019, caratula “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, donde funda su sentencia con perspectiva de género para resolver el fondo la controversia llevada a esa instancia.

Además citamos el fallo donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratula E. L. O. s/amenazas calificadas por el uso de armas en concurso real”, sentencia del 17 de mayo de 2018, confiere los compromisos generados por el Estado en materia de violencia de género y la obligación de adecuar el resolutivo en perspectiva de género, en los cuales debe garantizar los derechos fundamentales, en este caso en particular, los de la mujer que encontró la muerte en quien había sido su pareja.

## **V. Postura del Autor**

Estoy de acuerdo a la decisión que llegó el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, en rechazar el recurso de casación dispuesto por el recurrente, ya que considero que al momento de solicitar la revisión soslayan las pruebas aportadas por profesionales que dieron pormenorizados detalles que en todo momento infería a un

homicidio, en los dichos del testigo en el que el imputado confió la acción que había realizado en la humanidad de la víctima, en aquellos que confirmaban la violencia que este ejercía en su pareja y en la medida cautelar hacia su pareja.

Para ello, el sentenciante pone de manifiesto el compromiso generado por el Estado Nacional en lo que refiere a materia de violencia de género, manteniendo la seguridad jurídica por la cual debe preservar los derechos, eliminar, prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia y tormentos que sufren las mujeres, en situaciones cotidianas de la vida, por sectores machistas que vulneran sus derechos fundamentales.

En el fallo bajo análisis, el máximo tribunal de la provincia pudo dar claridad, al momento de sobreponerse en la fundamentación y aplicación de los hechos, en derecho; bajo doctrina, legislación y jurisprudencia para marcar las obligaciones que se deben mantener en cuanto a la materia de género y la adecuación del decisivo en relación a la perspectiva de género al caso mencionado.

Se pone de manifiesto que si bien los padecimientos que sufren las mujeres por sectores misóginos en la sociedad misma, son ralaes, es el Estado quien debe garantizar políticas preventivas que aseguren una igualdad de derechos, los cuales se ven reflejado por medio de leyes nacionales y tratados internacionales para perseguir y eliminar todo tipo de violencia hacia la mujer.

## **VI. Conclusión**

En relación al análisis del fallo, el Tribunal Superior de justicia de la provincia de Córdoba, resuelve rechazar el recurso interpuesto por la defensa en la causa “T., J. F. p.s.a homicidio calificado – Recurso de Casación”, su decisión se basa en los fundamentos pormenorizados que aludían a un caso de violencia de género y por ello, quien toma la decisión, debía encuadrarlo en la perspectiva de género por lo que generaba una situación sensible, sabiendo que existía una medida de resguardo hacia la víctima y lo que generó en el resultado fatídico por parte del imputado.

Al momento del dictado de sentencia, el máximo Tribunal, respaldó los preceptos constitucionales que llevan a adecuar una situación tan sensible en la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquéllas, en que el Estado debe garantizar los derechos

fundamentales que se determina en los compromisos asumidos por las normativas vigentes y Tratados de Derechos Humanos que adhiere constantemente la Nación.

Nuestro fallo bajo análisis denota un problema jurídico de prueba, ya que la defensa entendía que el a quo, en cuanto a su decisión, fue nociva y arbitraria en relación al caudal probatorio determinándolo en esa responsabilidad del delito en manos de imputado y no en la figura de un homicidio preterintencional, la cual perdió sustento en material probatorio, de legislación, doctrina y jurisprudencia, como un hecho que se debía analizar con perspectiva de género por la sensibilidad del caso.

## VII. Referencias

### a). Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Boumpadre, J. (2012) “Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género”. Editorial Alveroni. Córdoba.

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal*. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el 11 vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en los casos de violencia de género*. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As, Ed. Del Puerto.

Grafeuille, C. E. (2021). *La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial*. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.

Maqueda, M. L. (2001). El tráfico sexual de personas, Tirant Lo Blanch Colección Los Delitos, N° 36, Valencia, 2001.

Mirat H., P y Armendáriz L., C. (2006) *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales*. Madrid: Grupo difusión.

Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*.-Recuperado-de: <https://rua.ua.es/dspace/>

### b). Legislación

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) Ed. Zavalía.

Ley N° 26.485. De protección Integral a las Mujeres, B.O. del 01/04/2009

Ley N° 24.632, Convención de Belém do Pará. Violencia contra la Mujer. Su Erradicación B.O. del 09/04/1996.

Ley N° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. B. O. del 08/05/1985.

**c). Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal, Caratulada: “T., J. F. p.s.a homicidio calificado – Recurso de Casación-”, sentencia del 25 de junio de 2018. Recuperado: Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba.

C.S.J.N., “E. L. O. s/amenazas calificadas por el uso de armas en concurso real”. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Recuperado: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4524>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación”, sentencia del 31 de mayo de 2019. Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-fijacion-compensacion-fa19020007-2019-05-31/123456789-700-0209-1ots-eupmocsollaf>